

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para cumplimentar la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo seguido bajo el número 567/2022, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 231/2021, derivado de los autos del expediente número **462/2019**, relativo al juicio promovido por - - - - -
 - - - - - , apoderado legal de - - - - -
 - ; en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA Y LA PROCURADURIA AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DE SONORA (PROAES)** y;

RESULTANDO:

1.- El trece de mayo de dos mil diecinueve, se recibió la demanda interpuesta por Pablo Alejandro Martínez Santuario, apoderado legal de - - - - -
 - - - , en contra del Director General de Inspección y Vigilancia y la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental de Sonora (PROAES), haciendo las siguientes manifestaciones:

“HECHOS QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.

- 1.- Con fecha 29 de octubre de 2018, el Director General de inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, emitió la orden de inspección No. - - - - - , cuya diligencia se llevaría a cabo en el establecimiento de mi representada.
2. Con fecha 31 de octubre de 2018, se practicó visita de inspección en el establecimiento de mi representada, lo cual se hizo constar en el acta de visita No. - - - - - , en la que se hicieron constar diversos hechos.

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

3. Mediante escrito presentado el día 20 de noviembre de 2018, mi representada por conducto de su apoderada legal, -----, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección diligenciada.

4. Con fecha 01 de febrero de 2019, le fue notificada a mi representada el oficio No. -----, de fecha 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se le comunica el acuerdo de irregularidades e imposición de medidas y el inicio del procedimiento administrativo.

5. Mediante presentado el 26 de febrero de 2019, mi representada por conducto de -----, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas en relación con el inicio de procedimiento y el acuerdo de irregularidades e imposición de medidas, referido en el punto inmediato anterior.

6. Con fecha 19 de marzo de 2019, se emitió la Resolución Administrativa No. -----, dictada dentro del expediente número -----, emitida, por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de \$295,719.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.)

7. Con fecha 28 de marzo de 2019, se notificó a mi representada la Resolución Administrativa referida en el punto inmediato anterior, notificación que surtió efectos el día hábil siguiente, es decir, el día 29 de marzo de 2019.

FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DE ELLOS.

El acto impugnado fue notificado a mi representada el día 28 de marzo de 2019, misma que surtió efectos el día 29 de marzo de 2019.

VI. LAS DISPOSICIONES EN QUE SE APOYE SU RECLAMACIÓN Y LA EXPRESIÓN DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ EN QUE SE FUNDE SU PRETENSIÓN.

PRIMERO. - LA ORDEN DE INSPECCIÓN DE LA QUE DERIVÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La resolución que se combate viola en perjuicio de mi representada lo establecido en el artículo 4o fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en virtud de que la orden de visita, de la que deriva La Resolución, fue emitida indebidamente fundada, ya que citó artículos de una ley inexistente para tratar de fundamentar la competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Sonora y de la autoridad emisora de la orden, por lo que debe declararse la nulidad lisa y llana de La Resolución, en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (LJA).

En principio es preciso reproducir lo que establece la numeral 4° fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 4°. - Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

IV.- Estar fundado y motivado;

(...)

Al respecto, se manifiesta que la orden de inspección con número de oficio -----, de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora (ANEXO 4), de la cual derivó la visita practicada el día 31 de octubre de 2019 y la resolución que se combate en esta instancia, no fundó la competencia de la autoridad emisora, en contravención de lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora (LPA), de aplicación supletoria expresa, en términos del artículo 1o de ese mismo ordenamiento, así como el numeral 194 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora (LEEPA), preceptos que a continuación se reproducen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

ARTICULO 1°. - Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad.

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

ARTICULO 86.- Para practicar visitas, los verificadores deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por autoridad administrativa competente. La orden deberá precisar el lugar o zona que ha de verificarse la visita, motivando su objeto y alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 194.- En la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, y de procedimientos y recursos administrativos, en todo lo no previsto en esta ley se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Ahora bien, se afirma que la orden se encuentra indebidamente fundada, ya que de la lectura que se realice a la citada orden de inspección con número de oficio -----, de fecha 29 de octubre de 2018 (ANEXO 4), se desprende que la autoridad emisora al tratar de fundar su competencia y existencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado Sonora, citó una serie de artículos de una ley inexistente, pues señaló que dichos artículos se encuentran en la "Ley No. 165 que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora". Para pronta referencia, se cita la parte conducente de la orden de inspección:

"... 1, 2 fracción I, II y III, 4 fracción III, 6 fracción I, V, VI, VIII, XIII y XIX, 7 fracción I y II, 8, 10 fracción I, IV y VIII y 19, de la Ley No. 165 que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora..."

De lo anterior, se advierte que la autoridad emisora de la orden de inspección, citó una Ley inexistente para intentar fundamentar su competencia, por lo cual, dicha orden no cumplió con el requisito de fundamentación establecido en el artículo 86 de la LPA, dejando en completo estado de inseguridad jurídica a mi representada, al no tener la certeza de las facultades de la autoridad emisora, ni de la dependencia de la que forma parte.

Refuerza lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, aplicable de manera analógica al caso que nos ocupa:

Época: Octava Época
 Registro: 206396
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Núm. 68, agosto de 1993
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 7/93
 Página: 13

ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de vista que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.

Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333, tesis por contradicción 2a./J. 59/97 de rubro "ORDEN DE VISITA DOMICILIADA, SU OBJETO".

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 391, tesis por contradicción 2a./J. 116/2002 de rubro "VISITAS DOMICILIARIAS. ES INNECESARIO QUE EN LA ORDEN RELATIVA

SE PRECISE LA RAZÓN POR LA QUE SE ATRIBUYE AL SUJETO VISITADO LA CATEGORÍA DE CONTRIBUYENTE DIRECTO, SOLIDARIO O TERCERO."

En ese sentido, es claro que la orden de inspección con número de oficio -----, de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia, resulta ilegal, pues no

reúne los requisitos de fundamentación que debe contener, dejando con ello en un estado de inseguridad jurídica a mi representada, al no poder conocer los fundamentos que la facultan para ordenar una inspección en el establecimiento de mi representada. Es por ello que La Resolución que ahora se impugna es esta vía, resulta igualmente ilegal, pues la misma es fruto de un acto viciado, ya que deriva de un acto que fue emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables y por lo tanto resulta ilegal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Época: Séptima Época
 Registro: 252103
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Seminario Judicial de la Federación
 Volumen: 121-126, Sexta parte
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobó Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.

En virtud de lo antes expuesto, en términos de lo establecido en el artículo 90 fracciones I y II de la LJA, en relación con el artículo 4o fracción IV de la LPA, se deberá declarar fundado el concepto de nulidad e invalidez invocado, y por ende, declarar la nulidad lisa y llana de la Resolución, pues se reitera, la misma deviene de una orden que no se encontraba debidamente fundada.

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. - LA RESOLUCIÓN FUE EMITIDA SIN SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTAS EN LEY.

La resolución viola en perjuicio de mi representada, lo previsto en el artículo 4° fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, ya que la misma fue emitida sin sujetarse a las formalidades del procedimiento, específicamente en lo previsto en el artículo 194-T de la Ley Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, pues el acuerdo de irregularidades detectadas durante la visita de inspección, fue emitido fuera de los plazo establecido en ese dispositivo legal, situación que conforme a lo previsto por el artículo 90 fracciones II y III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (LJA), conlleva a que se declare su nulidad lisa y llana de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

En principio, es preciso señalar que la Resolución que por esta vía se impugna, al ser un acto administrativo emitido por la Administración Pública Estatal y emitido dentro de un procedimiento para verificar el cumplimiento de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, le es aplicable de manera supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, en términos del primer párrafo de su artículo 1o y del numeral 194 de la Ley del Equilibrio en cita, preceptos que para una pronta referencia, a continuación se citan:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad.

Esta Ley no será aplicable a las materias de seguridad pública y tránsito, responsabilidad de los servidores públicos, participación ciudadana, acceso a la información, justicia laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En materia tributaria, esta Ley es aplicable únicamente a las disposiciones del procedimiento administrativo de ejecución.

Los procedimientos administrativos regulados por otros ordenamientos jurídicos específicos se regirán por éstos.

En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicarán las disposiciones de esta Ley. Las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora serán de aplicación supletoria a este ordenamiento.

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL

ESTADO DE SONORA

Artículo 194.- En la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, y de procedimientos y recursos administrativos, en todo lo no previsto en esta ley se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Una vez precisado lo anterior, a continuación, se cita el artículo 4° en su fracción IV de la LPA, precepto legal que se considera fue vulnerado en perjuicio de mi representada, al emitir la resolución que se impugna por esta vía.

Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora

Artículo 4°. - Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

(...)

IV.- Estar fundado y motivado;

(...)

Al respecto, se asevera que La Resolución viola en perjuicio de mi representada lo establecido en el artículo 4° fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora (LPA), ya que la misma fue dictada en contravención de las disposiciones relativas del procedimiento, en específico en lo previsto en el artículo 194- T de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, en virtud de que el Acuerdo de irregularidades e imposición de medidas con número de oficio -----, de fecha 26 de noviembre de 2018, fue notificado a mi representada, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

Resulta importante citar lo previsto en el artículo 194-T antes referido:

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 194-T.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta informará al interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de (sic) día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194-Q; lo anterior para que en un término de diez días hábiles el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Procuraduría o los ayuntamientos.

Del precepto legal en cita, se desprende que la autoridad demandada contaba con un término de 30 días hábiles para notificar a mi representada las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, término que comenzaría a transcurrir a partir del vencimiento del plazo de cinco días previsto en el artículo 194-Q de ese mismo ordenamiento legal, mismo que a continuación se cita:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL

ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 194-Q.- En toda visita de inspección se levantará acta administrativa, en la que se asentarán, en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, haciéndose constar por lo menos:

(...)

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia, para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga o formule observaciones en relación con los hechos asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se hubiese concluido la diligencia.

Asimismo, se requerirá para que en dicho plazo de cinco días hábiles señale domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde se encuentren las oficinas de la Procuraduría o los Ayuntamientos correspondientes.

En el caso concreto, la diligencia de inspección se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2018, conforme al acta de inspección No. -----, misma que se adjunta como ANEXO 5, por lo cual, el plazo de cinco días posteriores a la diligencia, transcurrieron del 1o al 8 de noviembre de 2018, siendo

inhábiles los días 2, 3 y 4, de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

Es por ello que a partir del día 8 de noviembre de 2018, la autoridad demandada contaba con un plazo de 30 días hábiles para notificar a mi representada de las irregularidades detectadas durante la visita de inspección, término que transcurrió del día 9 de noviembre de 2018 al 21 de diciembre de 2018, sin embargo, la autoridad demandada notificó a mi representada hasta el día 1o de febrero de 2019, el Acuerdo de irregularidades e imposición de medidas con número de oficio -----, como se acredita con el citatorio de fecha 31 de enero de 2019, previo a la notificación, mismo que se adjunta como ANEXO 6, así como de la propia resolución impugnada, específicamente en el Resultando 2.

Con base en lo anterior, se desprende de que efectivamente la autoridad demandada se extralimitó en el plazo previsto en el artículo 194-T de la LEEPA, en virtud de que notificó a mi representada hasta el 1o de febrero de 2019, del acuerdo de irregularidades observadas durante la visita de inspección, por lo cual, se concluye que la resolución que por esta vía se impugna, misma que deriva de la diligencia de inspección de fecha 31 de octubre de 2018 y del acuerdo de irregularidades notificado el día 1o de febrero de 2019, fue emitida sin sujetarse a las disposiciones relativas del procedimiento, por lo que la misma carece de la debida fundamentación y motivación.

Con base en los razonamientos expuestos, se considera que La Resolución debe declararse nula de manera lisa y llana, al encontrarse fundada la causal de nulidad e invalidez hecha valer con base en el numeral 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, precepto legal que a continuación se reproduce:

Artículo 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

(...)

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado; o

(...)

TERCERO. - INDEBIDA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN A) ATRIBUIDAS A MI REPRESENTADA.

La resolución que se impugna, viola en perjuicio de mi representada lo previsto en la fracción IV del artículo 4o de la LPA, pues no existe una adecuación entre la conducta atribuida a mi representada y la infracción por la que se le sanciona, situación que conforme a lo previsto en el artículo 6o de la LPA, se encuentra afectada de nulidad absoluta y conlleva a que se declare su nulidad en términos del numeral 9o fracción II de la LJA de conformidad con las siguientes consideraciones:

El máximo tribunal del país ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, de observancia obligatoria de conformidad con el artículo 217, de la Ley de Amparo vigente, en los cuales se dispone que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, se puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática; no obstante, sí deben aplicarse dichos principios, al resolver sobre la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época
 Registro: 174488
 Instancia: Pleno
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXIV, agosto de 2006
 Materia(s): Constitucional, Administrativa
 Tesis: P./J. 99/2006
 Página: 1565

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCION DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBAS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 99/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

En ese sentido, es preciso indicar que La Resolución, entraña un acto dentro del derecho administrativo sancionador, el cual participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual entraña que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley y que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis, dando lugar a la seguridad jurídica. En ese tenor, para poder establecer una sanción, se deben acreditar totalmente los

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

elementos que entrañan la hipótesis normativa para encuadrarla en la conducta desplegada. Asimismo, cobra aplicación los principios de Derecho Penal en el presente procedimiento, en cuanto a que en éste también se ejerce la potestad punitiva del Estado.

Del estudio que haga ese H. Tribunal a la resolución impugnada, podrá apreciar que en el inciso A) del Considerando IV, mismo en el cual la autoridad intenta acreditar la responsabilidad de mi representada

por la supuesta omisión de: A) Presentar la Cédula de Operación Anual, ésta es omisa en fundamentar y motivar dicha infracción, ya que determinó cómo es que las presuntas omisiones de mi representada encuadraran con los elemento de tipo administrativo al que hace alusión, como a continuación se demuestra.

Al respecto, la autoridad demandada determinó que mi representada incumplió el Término Cuarto de la Licencia Ambiental Integral LAI No. -----, ya que supuestamente mi representada presentó de manera extemporánea las Cédulas de Operación Anuales para los años 2017 y 2018, infringiendo supuestamente los artículos 100 y 103, de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Es importante citar lo que establece el Término Cuarto de la Licencia Ambiental Integral:

“CUARTO.- Que en términos de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la empresa -----, al haber obtenido la Licencia Ambiental Integral para la actividad ----- deberá presentar ante esta Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, una Cédula de Operación Anual, en la segunda quincena del mes de enero de 2013 y posteriormente cada año, conforme a la guía que esta Comisión emitirá para tal efecto”.

La autoridad demandada determinó que supuestamente mi representada incumplió con dicho Término Cuarto, debido a que de la evidencia exhibida durante la secuela procedimental, se desprende que se presentaron ante la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, la cédula de operación anual 2016 en fecha 17 de octubre de 2017, reporte de generación 2017 presentado en fecha 22 de marzo de 2018 y cédula de operación anual 2018, presentada en fecha 31 de enero de 2019, concluyendo que supuestamente que en los años 2017 y 2018, se presentaron de manera extemporánea.

En primer lugar, es preciso señalar que la autoridad demandada es omisa en fundar y motivar cómo es que determinó la extemporaneidad de las cédulas de operación anual que se presentaron para los años 2017 y 2018, ya que únicamente se limitó a señalar que las mismas son extemporáneas, pero sin realizar un razonamiento lógico jurídico adecuado, para determinar que efectivamente las mismas se habían presentado de manera extemporáneas.

En efecto lo que la autoridad demandada debió realizar un razonamiento en el que estableciera en primer lugar la temporalidad en la que mi representada debía presentar dichas cédulas de operación anual y posteriormente señalar cuando es que mi representada presentó dichas cédulas, para válidamente concluir que dicha presentación

Independientemente de lo anterior, es decir, de la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad demandada al momento de determinar la infracción, ese H. Tribunal podrá advertir que el término Cuarto que supuestamente incumplió mi presentada, estableció solo para el 2013, un periodo en el cual se debía presentar la cédula de operación anual, esto es, solo para el 2013 mi representada estaba obligada a presentar la cédula de operación en la segunda quincena del mes de enero; sin embargo, para los demás años, solo se estableció que debían presentarse cada año, sin establecer de manera específica una temporalidad en las cuales debían exhibirse, por lo cual, si mi representada presentó sus cédulas de operación anual para los años 2017 y 2018, cada año, cumple cabalmente con el Término Cuarto de la Licencia Ambiental Integral, pues se insiste, solo para el 2013 se estableció que las mismas debían presentarse durante la segunda quincena del mes de enero, no así para los demás años.

No obstante lo previsto en el Término Cuarto, de la Licencia Ambiental Integral referida, la autoridad demandada en el Considerado IV inciso A) y Considerando V inciso A), determinó dicha irregularidad encuadra en el supuesto normativo contenido en los artículos 100 y 103 de la LEEPA, con base en lo siguiente:

Considerando IV inciso A):

“Lo antes expuesto encuentra sustento en el artículo 100 de Lay del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ya que desde el momento en el cual una obra o actividad está autorizada, debe sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral.

(...)

EXPEDIENTE: 462/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Considerando V inciso A):

A). – Multa por la cantidad de (...) por presentar ante la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, sus cédulas de operación anual de manera extemporánea, incumpliendo con tal situación lo dispuesto en el término cuarto de la Licencia Ambiental Integral LAI No. -----, emitida con oficio No. -----, de fecha 23 de enero de 2012, por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, infringiendo los artículos 100 y 103 de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.”

En ese sentido, en primer lugar, es conveniente transcribir los artículos 100 y 103 de la LEEPA, mismos que a la letra indican:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 100.- La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales Integrales en contravención a lo dispuesto por la misma.

ARTÍCULO 103.- Quienes hubieran obtenido la Licencia Ambiental Integral deberán presentar anualmente ante la Comisión o el Ayuntamiento respectivo, una Cédula de Operación, sin que represente un costo para quien la tramite, siempre y cuando haya cumplido con la Reglamentación Municipal aplicable y ésta se haya presentado antes del vencimiento de la anterior.

La Cédula de Operación se formulará y presentará dentro del período que señalen las autoridades ambientales, conforme a la guía que para el efecto emitan, la que

deberá acompañarse de la información y documentación siguientes: (...)

Del primer artículo citado, se puede advertir que, durante la vigencia de la Licencia Ambiental Integral, los titulares de ésta tienen la obligación de efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

En ese sentido, en el caso concreto, la autoridad califica el cumplimiento de un Término, establecido en la licencia Ambiental Integral No. -----, como un incumplimiento a una medida mitigación, compensación o restauración.

Como podrá observar ese H. Tribunal, la autoridad confunde el cumplimiento de los términos establecidos en la Licencia, con la realización de acciones de mitigación, compensación o restauración, situaciones que a todas luces no son iguales ni equiparables ya que éstas tienen diferentes fines y se otorgan en diferentes momentos; por lo cual se afirma que las presuntas omisiones de mi representada no corresponden de ninguna forma con la descripción de la norma con la que la autoridad arbitrariamente intenta relacionar.

Razón por lo cual se afirma que el supuesto incumplimiento de mi representada no encuadran con la descripción de los elementos del tipo administrativo con el que se le pretende sancionar, circunstancia que era obligación de la demandada fundar perfectamente y motivar, cómo es que el presunto incumplimiento de un término establecido en la Licencia, actualizan en las hipótesis legales que invoca del artículo 100 de la LEEP, pues lo afirma sin ningún sustento legal, cayendo en arbitrariedad en su actuar y dejando en total inseguridad jurídica a mi representada.

Por lo que respecta al artículo 103 de la LEEPA, dicho dispositivo establece que las Cédulas se deberán presentar anualmente dentro del periodo que señalen las autoridades ambientales, en el caso concreto, mi representada dio cumplimiento con la presentación de sus cédulas de operación anual, dentro del periodo establecido, que para el año 2013 se estableció la segunda quincena de enero, y posteriormente de manera anual, sin establecer un periodo específico para su presentación como en el caso del año 2013, por lo cual se concluye que la conducta de mi representada no encuadra de la hipótesis legal supuestamente infringida.

Adicionalmente, como podrá observar ese H. Tribunal, en toda la resolución impugnada, la autoridad demandada omitió señalar la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa que pretende atribuir a mi representada; es decir, únicamente transcribió los artículos 100 y 103 de la LEEPA, en el cual únicamente se contiene el supuesto jurídico que se traduce en una obligación para los gobernados, más no contiene la consecuencia en caso de un incumplimiento de esta obligación, lo cual también se traduce en una falta de

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

fundamentación y motivación de la infracción, causando total inseguridad jurídica a mi representada, ya que no se hizo sabedora de la información que se actualizó, señalando los preceptos legales que la fundamenten.

De la lectura que haga ese H. Tribunal al Considerando IV de la resolución impugnada, se podrá percatar que a la supuesta omisión de cumplir con el Término Cuarto de la Licencia Ambiental Integral, no se concatena con alguna consecuencia jurídica, situación que era obligación de la autoridad demandada relacionar y encuadrar perfectamente cómo es que el incumplir con dicho término o supuesto normativo, le corresponde alguna consecuencia jurídica, exponiendo las razones pormenorizadas de cómo llegó a esa conclusión.

Es por ello que se considera que la Resolución carece de los elementos esenciales del acto administrativo, pues se omite completamente fundar y motivar, la supuesta infracción que se pretende atribuir a mi representada.

En ese sentido, se solicita a ese H. Tribunal, declarar fundado el concepto de nulidad e invalidez antes expuesto, declarando por ende, la nulidad lisa y llana de La Resolución impugnada, con base en el artículo 90 fracción III de la LJA, pues la misma carece de la debida fundamentación y motivación, incumpliendo con el requisito de validez de los

actos administrativos establecido en el artículo 4o fracción IV de la LPA.

CUARTO. - INDEBIDA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN IDENTIFICADA CON EL INCISO C) Y SANCIONADA CON EL INCISO B).

La resolución que se impugna, viola en perjuicio de mi representada, la fracción IV del artículo 4o de la LPA, pues no existe una adecuación entre la conducta atribuida a mi representada y las infracciones por las que se le sanciona, situación que conforme a lo previsto en el artículo 6o de la LPA, se encuentra afectada de nulidad absoluta y conlleva a que se declare su nulidad en términos del numeral 90 fracción II de la LJA de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

Del estudio que haga ese H. Tribunal a la resolución impugnada, podrá apreciar que en los incisos C) del Considerando IV, mismos en los cuales la autoridad intenta acreditar la responsabilidad de mi representada por no designar el Responsable Ambiental, ésta es omisa en fundamentar y motivar dicha infracción, ya que no determinó cómo es que las presuntas omisiones de mi representada encuadraran con los elementos del tipo administrativo al que hace alusión, como a continuación se demuestra.

C.- (...)

"...requirieron a quien atendió la diligencia exhibiera evidencia de la designación del responsable ambiental ante la Comisión de Ecología en los plazos establecidos en la Licencia Ambiental Integral, sin embargo, no exhibió evidencia de tal designación en los plazos establecidos, (...) incumpliendo con ello lo dispuesto en la condicionante 4 de la Licencia Ambiental Integral antes referida, infringiendo el artículo 100 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora. "

Es preciso reproducir lo que prevé la CONDICIONANTE 4, contenida en la Licencia Ambiental Integral No. ---
 ----- (Licencia), emitida mediante Oficio No. ----- de fecha 23 de enero de 2012:

"4.- Deberá designar un responsable ambiental con capacidad técnica suficiente para detectar aspectos críticos desde el punto de vista ambiental, que sea capaz de tomar decisiones en campo definir estrategias o modificar actividades que puedan ser nocivas al ambiente o a la salud de la población circunvecina al área de la actividad. La designación deberá comunicarla a esta comisión en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la presente Autorización; dicha designación deberá ser acompañada de las pruebas suficientes que amparen la capacidad en materia ambiental del designado tales como currículum vitae, cursos, talleres, diplomados, constancias, etc. Asimismo, deberá ir acompañados de la firma de aceptación de la responsiva."

Ahora bien, la autoridad al pretender encuadrar la presunta omisión de mi representada al supuesto normativo contenido en el transcrito artículo 100 de la LEEPA, señaló lo siguiente:

"Lo antes expuesto encuentra sustento en el artículo 100 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ya que desde el momento en el cual una obra o actividad está autorizada, debe sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral.

(...)

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Con todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, queda plenamente demostrado la participación directa de la empresa -----en la comisión de la irregularidad en estudio, y por lo tanto es responsable administrativamente de la misma e incumple la condicionante 4 de la citada de la Licencia Ambiental Integral, infringiendo con tal

situación lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.”

En este sentido, en primer lugar, es conveniente transcribir el artículo 100 de la LEEPA, mismo que a la letra indica:

LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 100.- La ejecución de la obra o actividad autorizada deberá sujetarse a lo dispuesto en la Licencia Ambiental Integral. Los titulares de la Licencia serán responsables de los impactos atribuibles a la realización de dichas obras o actividades, por lo que durante la vigencia de la misma deberán efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

Serán nulos de pleno derecho los actos que efectúen los titulares de las Licencias Ambientales Integrales en contravención a lo dispuesto por la misma.

Del precepto citado, se puede advertir que, durante la vigencia de la Licencia Ambiental Integral, los titulares de ésta tienen la obligación de efectuar las acciones de mitigación, compensación o restauración que le sean señaladas por las autoridades ambientales.

En el caso concreto, la autoridad demandada califica erróneamente el cumplimiento de una CONDICIONANTE contenida en la Licencia Ambiental Integral No. -----, otorgada a mi representada mediante Oficio No. ----- de fecha 23 de enero de 2012, como una acción de mitigación, compensación o restauración.

Como podrá observar ese H. Tribunal, la autoridad confunde el cumplimiento de condicionantes impuestas en la Licencia, con la realización de acciones de mitigación, compensación o restauración, situaciones que a todas luces no son iguales ni equiparables ya que éstas tienen diferentes fines y se otorgan en diferentes momentos; por lo cual se afirma que las presuntas omisiones de mi representada no corresponden de ninguna forma con la descripción de la norma con la que la autoridad arbitrariamente intenta relacionar.

Razón por lo cual se afirma que las presunta omisión de mi representada no encuadran con la descripción de los elementos del tipo administrativo con el que se le pretende sancionar, circunstancia que era obligación de la demandada fundar perfectamente y motivar, cómo es que el presunto incumplimiento a una condicionante establecida en una Licencia Ambiental Integral, se actualiza alguna de las hipótesis legales que invoca del artículo 100 de la LEEP, pues la autoridad demandada lo afirma así sin ningún sustento legal, cayendo en arbitrariedad en su actuar y dejando en total inseguridad jurídica a mi representada.

Finalmente, como podrá observar ese H. Tribunal, en toda la resolución impugnada, la autoridad demandada omitió señalar la consecuencia jurídica de la hipótesis normativa que pretende atribuir a mi representada; es decir, únicamente transcribió el artículo 100 de la LEEPA, en el cual únicamente se contiene el supuesto jurídico que se traduce en una obligación para los gobernados, mas no contiene la consecuencia en caso de un incumplimiento de esta obligación, lo cual también se traduce en una falta de fundamentación y motivación de "la infracción, causando total inseguridad jurídica a mi representada, ya que no se le hizo sabedora de la infracción que se actualizó, señalando los preceptos legales que la fundamenten.

En efecto, de la lectura que haga ese H. Tribunal al Considerando IV de la resolución impugnada, se podrá percatar que a la supuesta omisión de cumplir con las

Condicionante 4 de la Licencia Ambiental Integral No. -----, no se concatena con alguna consecuencia jurídica, situación que era obligación de la autoridad demandada relacionar y encuadrar perfectamente cómo es que el incumplir con dicho supuesto normativo, le corresponde alguna consecuencia jurídica, exponiendo las razones pormenorizadas de cómo llegó a esa conclusión.

Es por ello que se considera que La Resolución carece de los elementos esenciales del acto administrativo, pues se omite completamente fundar y motivar, la supuesta infracción que se pretenden atribuir a mi representada.

En ese sentido, se solicita a ese H. Tribunal, declarar fundado el concepto de nulidad e invalidez antes expuesto, declarando por ende, la nulidad lisa y llana de La Resolución impugnada, con base en el artículo 90 fracción III

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

de la LJA, pues la misma carece de la debida fundamentación y motivación, incumpliendo con el requisito de validez de los actos administrativos establecido en el artículo 4o fracción IV de la LPA.

QUINTO. - INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA.

La resolución que se impugna, viola en perjuicio de mi representada la fracción IV del artículo 4o de la LPA, por su indebida fundamentación y motivación respecto de las sanciones que se imponen a mi representada, situación que conforme a lo previsto en el artículo 6o de la LPA, se encuentra afectada de nulidad absoluta y conlleva a que se declare su nulidad en términos del numeral 9o fracción II de la LJA de conformidad con las siguientes consideraciones legales:

En el caso que nos ocupa, la autoridad demandada emitió su resolución violando en perjuicio de mi representada, lo dispuesto por la fracción IV del artículo 4o de la LPA, debido a que no fundó ni motivó de forma adecuada el haber impuesto a mi representada, una multa por seiscientos días de salarios mínimos vigentes, con base en el artículo 197 de la LEEPA, mismo artículo que prevé lo siguiente:

“Artículo 197.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella emanen, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente el impacto en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieren rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;

II. - Las condiciones económicas del infractor;

III.- La reincidencia, si la hubiere;

IV.- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y

V.- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En efecto, como ese H. Tribunal podrá observar en el Considerando V, incisos A) y B) de La Resolución que se impugna, la autoridad se limita a manifestar, al pretender demostrar la gravedad de la supuesta conducta que se le atribuye a mi representada, identificada con dentro del Considerando IV con el inciso A), en relación con la presentación de las Cédulas de Operación Anual supuestamente de manera extemporánea para los años 2017 y 2018, lo siguiente:

“LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERA PRINCIPALMENTE: EL CRITERIO DE IMPACTO EN LA SALUD PÚBLICA Y LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS.- Por lo que corresponde a la irregularidad asentada en el inciso a) referente a que presentó la cédula de operación anual en el año 2018 de manera extemporánea, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que la cédula de operación es el instrumento mediante el cual se reportan anualmente descargas de la empresa en el año calendario anterior, y la importancia de su presentación ante la Autoridad en el tiempo establecido radica en que el establecimiento ya fue evaluado en virtud del tipo de descargas, ubicación etc., y es necesario que la autoridad conozca y evalúe en ese tiempo, las descargas generadas en el año anterior, y/o aumento y/o reducción de las mismas para que dicha información sirva de sustento para la toma de decisiones en materia ambiental, para que esta Autoridad establezca las medidas o acciones que el establecimiento debe llevar a fin de evitar, atenuar, mitigar o compensar el impacto negativo sobre el ambiente o la salud pública de la población, situación que no ocurrió ya que la empresa presentó de manera extemporánea la cédula de operación en el año 2018.

En resumen, la autoridad demandada al tratar de motivar la gravedad de la supuesta infracción, definió el instrumento en comento y señaló la importancia de la presentación en tiempo de las Cédulas de Operación Anual en el tiempo establecido, indicando que dicha información es necesaria para la toma de decisiones en materia ambiental, sin embargo, omite motivar en qué radica la gravedad de la infracción, ya únicamente se limitó a señalar la importancia de las cédulas de operación anual, sin embargo, omitió motivar cómo es que dicha infracción debe considerarse grave y en qué radica esa gravedad, que impacto generó a la salud pública y cómo se acredita éste.

Ahora bien, al pretender demostrar la gravedad de la supuesta conducta que se le atribuye a mi representada identificada dentro de Considerando IV con el inciso C), en relación con la designación bitácora mensual sobre los residuos de manejo especial, la autoridad señala lo siguiente:

“LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERA PRINCIPALMENTE: EL CRITERIO DE IMPACTO EN LA SALUD PÚBLICA Y LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS.- Por lo que corresponde a la irregularidad referente a que no designó ante la Comisión de Ecología al responsable ambiental, consiste en

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

que al contar con una Licencia Ambiental Integral otorgada por la Autoridad competente, estaba y está obligado a cumplir con los términos y condicionantes establecidos en la misma, por lo que la empresa debió de presentar la documentación necesaria que acreditara la capacidad técnica en el plazo establecido, con el objeto de garantizar que se contaba con una persona con capacidad técnica suficiente para hacer frente a cualquier situación de emergencia que pudiera poner el riesgo el ambiente o la salud de la población, el ambiente o la salud de la población, situación que no ocurrió.

situación que no ocurrió.

Al respecto, como ese H. Tribunal podrá advertir, la autoridad no aporta ningún argumento en concreto para poder calificar la gravedad o no de la conducta de mi representada, sino que únicamente se limitó a reproducir la condicionante, sin determinar si la infracción en la que incurrió mi representada debe considerarse grave o no y la razón de esta circunstancia. En efecto, la autoridad no aporta ningún argumento válido mediante el cual se pueda calificar la gravedad de la supuesta infracción de mi representada, puesto que únicamente refiere cuál es el objetivo de designar un responsable ambiental, más no determina si dicha omisión debe considerarse grave o no.

Como podrá advertir ese H. Tribunal, los anteriores argumentos de la autoridad a fin de

tratar la gravedad de la supuesta conducta que se le atribuye a mi representada, se fundan en situaciones sin sustento probatorio y legal, y además sin individualizarlas al caso en concreto.

Por otro lado, en cuanto al beneficio que hubiere obtenido el infractor, la autoridad señala lo siguiente:

“EL BENEFICIO QUE HUBIERE OBTENIDO EL INFRACTOR. - En cuanto al beneficio obtenido por la empresa -----, de acuerdo a las constancias que obran en los actos del presente expediente, así como de las obras y actividades que realiza, se desprende que presentó ante CEDES su cédula de operación anual que correspondía presentar en el año 2018 de manera extemporánea y por lo mismo cometió dicha infracción, por lo que es claro que obtuvo de dicho incumplimiento a la ley beneficios económicos, toda vez que para poder cumplir con los preceptos legales establecidos en la reiterada Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Sonora, era y es necesario realizar inversiones económicas, esto sucedería al llevar a cabo las acciones necesarias para el llenado de la cédula de operación anual, en el tiempo especificado....”

Al respecto, la autoridad afirma que la presentación de las cédulas de operación anual de manera extemporánea representó un beneficio económico, ya que, para cumplir con los preceptos legales, es necesario realizar inversiones económicas. Sin embargo, la apreciación de la autoridad es errónea, toda vez que suponiendo sin conceder, que mi representada haya presentado de manera extemporáneas dichas Cédulas de Operación Anual, esto no redundaría en un beneficio económico, ya que mi representada no estaría percibiendo alguna cantidad o lucro por dichas omisiones, además de que las mismas fueron presentadas ante la autoridad competente.

Considerando lo anterior, la autoridad demandada omite motivar de forma debida la multa impuesta, y si bien es cierto que en el artículo 196 fracción I de la LEEPA que le sirvió de fundamento se establece un mínimo y un máximo, la facultad discrecional para aplicar una multa intermedia también debe estar debidamente fundada y motivada, situación que en el caso concreto no acontece, en virtud de que no se encuentra debidamente motivada la gravedad o no de la infracción que se pretende atribuir a mi representada, tal y como se comprueba con las tesis jurisprudenciales que a continuación se hacen valer:

Registro No. 191763
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XI, junio de 2000
 Página: 584
 Tesis: IV.2o.A.T.53 A
 Tesis Aislada
 Materia(s); Administrativa

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

otra máxima para imponer multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor.

Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Como se puede advertir, siempre que se imponga una multa distinta a la mínima, la autoridad debe señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar el monto, siendo estos, la gravedad y naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor, el daño causado y la capacidad económica del infractor, elementos cuyo análisis, motivarán su arbitrio en la imposición del monto de la multa.

En adición a todo lo anterior, la autoridad demandada se extralimitó en la facultad discrecional que le concede la norma en el caso concreto para determinar el monto de la multa dentro del parámetro establecido, sin que en ningún momento justifique su decisión y utilice razonamientos lógicos para llegar a ella; actuar por demás ilegal.

Sirven de apoyo a lo expuesto, las siguientes jurisprudencias sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Segunda Época.
 Instancia: Pleno
 R.T.F.F.: Año IV. No. 29. mayo 1982.
 Tesis: II-TASS-3881
 Página: 184

RESOLUCIONES. - LAS EMITIDAS EN EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL TAMBIÉN DEBEN FUNDARSE Y MOTIVARSE. -

De conformidad con los principios jurídicos que rigen los actos de las autoridades dentro del Estado de Derecho y en un régimen de facultades expresas, es de considerarse que no sólo las facultades regladas deben ser legales, sino que también lo deben ser las discrecionales, y por eso, aún en el ejercicio de estas últimas, la Administración debe observar las normas legales de competencia y forma, y realizar el acto según el fin de la ley, sin que le sea dable apartarse de los motivos justificantes de su decisión, ni falsear los datos o hechos que invoque, ni concluir razonamientos ilógicos, o contrarios al fin último y al interés esencial de su actuación. Así pues, la autoridad que realiza un acto administrativo, en ejercicio más o menos amplio de facultades discrecionales, no está liberada de la obligación Constitucional fundar y motivar su actuación. (55)

Revisión No. 363/80.- Resuelta en sesión de 20 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos, 1 con los resolutivos y 1 en contra. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.

Con base en lo anterior, ese H. Tribunal, con fundamento en los artículos 4º fracción IV de la LPA, y 90 fracción II de la LJA, debe considerar declarar la nulidad de la resolución que se impugna, debido a que la facultad discrecional otorgada por la norma a la demandada, no puede ser ejercitada como se hizo en el caso concreto, de manera arbitraria e incongruente, y principalmente sin la debida fundamentación y motivación para ello.

VII.- EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS, RELACIONÁNDOLAS CON LOS HECHOS O CON LOS CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ INVOCADOS.

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

1. Documental Pública. Copia Certificada de la Escritura Pública No. 179,928, de fecha 19 de mayo de 2017, otorgada ante la fe del licenciado Alfonso González Alonso, Notario Público No. 31 del Distrito Federal, con la cual el suscrito acredita la personalidad con la que comparezco. (ANEXO 1).

2. Documental Pública. Consistente en la Resolución Administrativa No. -----, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada dentro del expediente número -----, emitida por el Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de \$295,719.00 (DOSCIENOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.), misma que tiene relación con el Hecho 6 y con la totalidad de los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer. (ANEXO 2).

3. Documental Pública. Consistente en la Cédula de notificación de fecha 28 de marzo de 2019, mediante la cual se da a conocer a mi representada la Resolución que ahora se impugna, misma que tiene relación con el Hecho 7 y con la totalidad de los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer (ANEXO 3).

4. Documental Pública. Consistente en copia de la orden de inspección No. -----, de fecha 29 de octubre de 2018, emitida por la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, misma que tiene relación con el Hecho 1 y con el concepto de nulidad e invalidez PRIMERO hecho valer (ANEXO 4).

5. Documental Pública. Consistente en copia del acta de visita de inspección No. -----, misma que tiene relación con el hecho 3 y con los conceptos de nulidad e invalidez SEGUNDO hecho valer (ANEXO 5).

6. Documental Pública. Consistente en el Acuerdo de Irregularidades No. -----, de fecha 26 de noviembre de 2018, emitido por el Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, con la constancia del citatorio de notificación de fecha 31 de enero de 2019, prueba que tiene relación con el concepto de nulidad e invalidez SEGUNDO hecho valer (ANEXO 6).

7. Consistente en la totalidad de las constancias que integran el Expediente Administrativo del cual deriva el acto impugnado, para lo cual se solicita a ese H. Tribunal, requiera a la autoridad demandada para que al momento de contestar la

demanda lo exhiba, misma que tiene relación con todos los Hechos manifestados y con la totalidad de los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer.

8. Instrumental de actuaciones, en todo lo que pueda favorecer a nuestra representada.

9. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en lo que favorezca los intereses de nuestra representada.

VIII. CUANDO SE TRATE DE JUICIO EN QUE SE RECLAME RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, DEBERÁ EXPRESARSE EL IMPORTE A QUE ASCIENDEN LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, O EN SU CASO, LAS BASES PARA CALCULARLOS. No aplica.

IX. TRATÁNDOSE DE NEGATIVA O POSITIVA FICTA, LA EXPRESIÓN DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ ANTE LA AUTORIDAD LA PETICIÓN NO RESUELTA Y LA FECHA EN QUE SE SURTIERON DICHAS FIGURAS JURÍDICAS. (No aplica.)”

2.- El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por **admitida** la demanda promovida por el apoderado legal de la sociedad anónima ----- y se mandó emplazar a la demandada.

3.- Con fecha once de julio de dos mil diecinueve, el actuario adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, **emplazo a la demandada** según consta de las documentales visibles a fojas 100 a la 103 del expediente.

4.- En fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, el Licenciado - - -
 -----, en su carácter de Director General de Inspección y Vigilancia
 de la **Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, dio contestación al escrito de
 demanda en los siguientes términos:

“CONTESTACIÓN DE HECHOS:

1.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 1 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO.

2.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 2 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO.

3.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 3 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO.

4.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 4 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO.

5.- En cuanto al hecho descrito en el numeral 5 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO.

6.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 6 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO.

7.- En cuanto al hecho escrito en el numeral 7 del escrito de demanda de la parte actora que se atiende, ES CIERTO.

Realizado lo anterior, se procede a dar contestación a los supuestos agravios expresados por la empresa ----- pues estos son deficientes e insuficientes, carentes de toda razón y lógica jurídica, por lo mismo este H. Tribunal deberá de resolverlos en el momento procesal oportuno como totalmente improcedentes; toda vez que la resolución administrativa impuesta a la hoy actora no viola en su perjuicio como lo manifiesta las garantías de legalidad y seguridad jurídica contempladas en nuestra carta magna y por lo mismo tampoco lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la misma, por lo que es falso que los actos de autoridad vengan viciados de origen, así como del todo falso es que en la resolución administrativa en cuestión existan graves y evidentes irregularidades en el proceder de esta autoridad, y por lo mismo son improcedentes todos y cada uno de los puntos de la demanda que presenta la empresa -----, ante este H. TRIBUNAL.

Una vez que la demandada dio contestación al apartado de hechos, dio respuesta de forma puntual al apartado de agravios ya establecidos en el escrito de demanda, concluyendo de la siguiente forma:

Por lo que una vez analizado el presente escrito y del análisis que se realizó al expediente administrativo en cuestión, que en copia certificada se exhibe y se anexa al presente, como prueba y para todos los efectos legales a lugar, este Honorable Tribunal de Justicia Administrativa determinará en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa ----- ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos y omisiones realizadas, violentando lo estipulado a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, pero sobre todo transgrediendo el Derecho Humano consagrado en el Artículo 4o, Párrafo V de nuestra Carta Magna, “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quién lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”, el cual le brinda a todos los individuos de esta Soberana Nación, el Derecho inalienable de poder desarrollarse en un Medio Ambiente óptimo para su bienestar, así mismo, existen diversos Tratados Internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, que en sus marcos jurídicos protegen el Derecho Humano de todo individuo a un medio ambiente sano, como por ejemplo el protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por México el 03 de agosto de 1996, donde en su Artículo 11 establece el derecho a un medio ambiente sano, mismo que se cita textualmente a continuación:

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Artículo 11.-

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Como podrá constatar su Señoría, la empresa ----- . en su actuar omisivo causo un menoscabo a la protección de dicho Derecho Humano a un Medio Ambiente sano para las personas, es por ello que esta Representación Social pide se declaren por improcedentes los cuatro conceptos de agravio vertidos por la parte actora, pues en todo momento esta Procuraduría Ambiental actuó con total apego a los Principios de Legalidad, así como del Debido Proceso, respetando los preceptos emanados de nuestra Carta Magna y de todas las Leyes secundarias aplicables. El Honorable Tribunal de Justicia Administrativa deberá determinar en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa ----- . ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos que realiza a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la Resolución Administrativa con Sanción en el presente Juicio.”

5.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes:

1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A). -Copia certificada de la escritura pública número 179,928 (ciento setenta y nueve mil novecientos veintiocho), que obra a fojas veintiocho a la cuarenta y dos y cuarenta y tres a la cincuenta y siete del sumario; B). - Resolución administrativa con sanción, que obra a fojas cincuenta y ocho a la sesenta y nueve del sumario; C). - Cédula de notificación que obra a foja setenta del sumario; D). - Orden de Inspección y Vigilancia ordinaria que obra a foja setenta y uno del sumario; E). - Acta de inspección que obra a fojas setenta y tres a la ochenta y siete del sumario; F). - Acuerdo de irregularidades e imposición de medidas que obra a foja ochenta y ocho a la noventa y cuatro del sumario; G).- Citatorio que obra a foja noventa y cinco del sumario; H).- Expediente administrativo del cual deriva el acto impugnado, mismo que fue exhibido por la autoridad demandada acompañado al escrito de contestación; **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

Como pruebas de la autoridad demandada, se admitieron las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia del nombramiento del Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; **2.- DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del expediente administrativo - - - - - ; **3.-DOCUMENTAL**, consistente en copia del Reglamento Interior de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora; **5. PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

En la misma fecha de la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos se **citó** el asunto para oír resolución definitiva.

6.- El tres de septiembre de dos mil veinte, este Tribunal dictó resolución definitiva.

7.- El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno - - - - -
 - - - - - . interpuso recurso de revisión y a la par promovió demanda de amparo directo administrativo.

8.- Seguidos los trámites de ley con fundamento en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se dictó resolución en el recurso de revisión desechándolo de Plano.

9.- El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se recibió el oficio número 880/2023 mediante el cual se remite testimonio de la ejecutoria de amparo pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 231/2021, que concede el amparo y protección de la Justicia Federal para los siguientes:

“**SEPTIMO:** EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO. Sobre las bases expuestas, los efectos de la concesión de amparo son que la autoridad responsable actúe de la manera siguiente:

- a) Deje insubsistente la sentencia reclamada.
- b) Emita otra en la cual itere las consideraciones que no fueron materia de concesión y, con libertad de jurisdicción, analice de nueva cuenta el segundo concepto de impugnación, **prescindiendo de argumentar que el procedimiento de inspección y vigilancia le es aplicable la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, vigente hasta antes de la reforma publicada el 12 de julio de 2018.**
- c) Hecho lo anterior, resuelva lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO:

I.- **CUMPLIMIENTO:** Este Tribunal deja insubsistente la resolución pronunciada el tres de septiembre de dos mil veinte, en su lugar emite la presente, en

la que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se reitera lo que no fue materia de concesión y se prescindirá de argumentar que al procedimiento de inspección y vigilancia le es aplicable la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, vigente hasta antes de la reforma publicada el 12 de julio de 2018.

II.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley de Justicia Administrativa.

III.- RELACION JURIDICO PROCESAL.- Quedó integrada al emplazarse debidamente a la autoridad demandada; así lo demuestran los emplazamientos visibles a fojas 100 a la 103 del sumario, realizado por el actuario ejecutor de este tribunal mediante el cual consta que en fecha 11 de julio de 2019, se realizó la notificación de este juicio a la autoridad demandada, en los términos en que señalan los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 55, y 58, de la Ley de Justicia Administrativa, actuaciones que cumplieron con las formalidades que previenen los numerales aludidos, lo que se concluye en razón de que las demandadas produjeron contestación a la demanda, con lo que se estableció la relación jurídico procesal.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de la controversia en este juicio, este Tribunal estima que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas y reguladas por los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia administrativa, cumpliendo para tal efecto con la disposición consignada en el artículo 89 fracción II de la misma Ley, procediendo a realizar el estudio de los puntos controvertidos en los términos que a continuación se detallan.

IV.- FIJACIÓN DE LA LITIS. a) **Pablo Alejandro Martínez Santuario**, apoderado legal de - - - - - , demandó la **nulidad** de la Resolución Administrativa No. - - - - - , dictada dentro del expediente número - - - - - , **de fecha 19 de marzo de 2019**, emitida por el **Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora**, a través de la cual se impone una multa por la cantidad de **\$295,719.00** (Doscientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Diecinueve Pesos 00/100 M.N.) estableciendo como primer concepto de Nulidad e Invalidez, que la orden de inspección de la que derivó la

resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad demandada.

En el segundo agravio manifiesta que la resolución fue emitida sin sujetarse a las disposiciones relativas del procedimiento previstas en ley; en el tercer disenso delata la indebida configuración de la infracción A), atribuidas a su representada; en el cuarto motivo de impugnación demanda la indebida configuración de la infracción identificada con el inciso C) y sancionada con el inciso B); y en el quinto y último motivo de inconformidad se duele de la indebida fundamentación y motivación de la multa impuesta.

b).- Por su parte el Lic. -----, Director General de Inspección y Vigilancia de la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, manifestó de forma conclusiva que la empresa ----- con su actuar omisivo causo un menoscabo a la protección del Derecho Humano a un Medio Ambiente sano para las personas, solicitando que se declaren por improcedentes los conceptos de agravio vertidos por la parte actora, pues en todo momento esa Procuraduría Ambiental actuó con total apego a los Principios de Legalidad, así como del Debido Proceso, respetando los preceptos emanados de nuestra Carta Magna y de todas las Leyes secundarias aplicables, pidiendo se determine en resolución correspondiente, la improcedencia de la demanda solicitada por la empresa ----- ya que solo quiere evadir su responsabilidad sobre los incumplimientos que realiza a la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, tal y como se desprende de la Resolución Administrativa con Sanción en el presente Juicio.

V.- ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, analizados que fueron todos y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho en que se funda la demanda, el escrito de contestación de demanda y las defensas opuestas, así como las pruebas desahogadas en autos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, declara improcedente el primero agravio y lo reitera en sus términos:

Del contenido del **primer** concepto de Nulidad e Invalidez, en el que totalmente sostiene que la orden de inspección de la que derivó la resolución impugnada, no se encuentra debidamente fundada en cuanto a la competencia de la autoridad demandada, lo cual deviene falso e infundado, ya que la simple imposición del documento donde consta la citada orden se precia que si se cumple con el requisito de

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

la competencia de quien la expide, por cuanto a que si se anota el numeral que faculta a la expedición de dicha orden de visita..

Manifiesta que la resolución que se combate viola en perjuicio de su representada lo establecido en el artículo 4° fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, en virtud de que la orden de visita, de la que deriva la resolución, fue emitida indebidamente fundada, ya que cito artículos de **una ley inexistente** para tratar de fundamentar la competencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, y de la autoridad emisora de la orden, por lo que debe declararse la Nulidad lisa y llana de la resolución, en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Afirma que la orden de se encuentra indebidamente fundada, ya que de la lectura que se realice a la citada orden de inspección con número de oficio -----, de fecha 29 de octubre de 2018, (Anexo 4), se desprende que la autoridad emisora al tratar de fundar su competencia y existencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, cito una serie de artículos de una ley inexistente, pues señalo que dichos artículos se encuentran en la “Ley No 165 que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora “, citando como referencia la parte conducente de la Orden de Inspección:

“...1, 2 fracción I, II Y III, 4 fracción III, 6 Fracción I, V, VI, VIII, XIII y XIX, 7 fracción I y II, 8, 10 fracción I, IV y VIII y 19, de la Ley No. 165 que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora...”

El agravio que se atiende resulta infundado, lo anterior es así, en virtud de que al analizar el contenido del documento que se controvierte en el mismo a saber la orden de inspección con número de oficio -----, de fecha 29 de octubre de 2018, visible a foja 71 del sumario es de advertirse entre otros preceptos legales, los ordinales reproducidos en el párrafo inmediato anterior, de la Ley No. 165 que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, normativa que diverso a lo que sostiene el agravista en el presente disenso, es una norma existente y vigente, publicada el 07 de noviembre del 2011, según se desprende de la propia página del boletín oficial del Gobierno del Estado de Sonora, y cuyo contenido se puede descargar en la página del Congreso del Estado de Sonora, en la siguiente dirección: <http://www.congresoson.gob.mx/>, en el apartado de leyes, de donde se desprende en los transitorios, que dicha ley entrara en vigor después de transcurridos noventa días naturales posteriores al día siguiente de su publicación en el

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para lo cual en lo que interesa dispone en su transitorio primero:

“ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor después de transcurridos noventa días naturales posteriores al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, excepto en lo relativo a las funciones de inspección, vigilancia y sanción, las cuales entrarán en vigor después de transcurridos ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación antes mencionada, mientras este supuesto no ocurra, las citadas funciones las continuará ejerciendo la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.”

Del transitorio apenas transcrito, se desprende que contrario a lo que sostiene el actor del presente juicio, la Ley número 165 que crea la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora es una ley vigente, de orden público e interés social, que tiene por objeto crear la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y en cuyos numerales 1, 2 fracción I, II Y III, 4 fracción III, 6 Fracción I, V, VI, VIII, XIII y XIX, 7 fracción I y II, 8, 10 fracción I, IV y VIII y 19, que la demandada utilizó para fundamentar su competencia disponen:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto crear la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 2.- La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora tendrá por objeto:

I.- Ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentren asignadas al Estado en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Realizar investigaciones sobre denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al medio ambiente o representen riesgos graves para el mismo;

III.- Procurar el pleno acceso de la sociedad a la impartición de una justicia ambiental integral, pronta y expedita; y

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora y demás disposiciones aplicables, se entenderá por:

III.- Procuraduría: La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 6.- Corresponde a la Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Recibir, investigar y resolver las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora y demás ordenamientos normativos en la materia;

V.- Realizar visitas de inspección relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ecológica en el Estado, en situaciones de contingencias o emergencias ambientales, cuando exista denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, y derivada del programa anual de inspección;

VI.- Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia;

VIII.- Determinar e imponer en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

XIII.- Instaurar a los particulares los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y de la normatividad ambiental y para el desarrollo sustentable, así como demás ordenamientos en la materia, derivados de las visitas de inspección, imponiendo, en su caso, las sanciones procedentes;

XIX.- Las demás que le confieran esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO 7.- *La Procuraduría contará con los siguientes órganos:*

- I.- Una Junta Directiva; y*
- II.- Un Procurador Ambiental.*

ARTÍCULO 8.- *La Junta Directiva será la autoridad máxima de la Procuraduría y se integrará de la siguiente manera:*

- I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;*
- II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario de Infraestructura y Desarrollo Urbano; y*
- III.- Tres vocales que serán los titulares de las Secretarías de Hacienda y de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, así como el Comisionado Ejecutivo de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.*

El Presidente de la Junta Directiva será suplido en sus ausencias por el Vicepresidente y sus miembros serán suplidos por quienes estos designen. Los cargos de la Junta de Gobierno serán honoríficos y por lo tanto, sus miembros no recibirán remuneración alguna.

ARTÍCULO 10.- *La Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:*

- I.- Dictar los lineamientos generales para la realización de las actividades que deba desarrollar la Procuraduría para el cumplimiento de su objeto;*
- IV.- Aprobar y expedir el Reglamento Interior y los manuales administrativos de la Procuraduría;*
- VIII.- Las demás que le señalen éste y otros ordenamientos jurídicos.*

ARTÍCULO 19.- *En la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, tramitación de denuncias populares y de procedimientos y recursos administrativos, se estará a lo que dispone la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora.*

Del documento controvertido en el primer concepto de Nulidad e Invalidez, y de los preceptos apenas transcritos, se advierte que contrario a lo sostenido por la empresa demandante, en la Orden de Inspección con oficio -----, de fecha 29 de octubre de 2018, si se fundó la competencia de la autoridad emisora, así como la existencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Sonora, que es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y que tiene por objeto entre otras cosas, el de ejercer las atribuciones de inspección, vigilancia y sanción que en materia ambiental se encuentren asignadas al Estado en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora y demás ordenamientos legales aplicables, así como realizar investigaciones sobre denuncias de hechos, actos u omisiones que causen daño al medio ambiente o representen riesgos graves para el mismo, además de procurar el pleno acceso de la sociedad a la impartición de una justicia ambiental integral, pronta y expedita.

Los dispositivos de análisis, establecen también que corresponde a la Procuraduría, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, el ejercicio de algunas atribuciones tales como la de recibir, investigar y resolver las denuncias referentes a la violación o incumplimiento de las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, la Ley para la Protección, Conservación y Fomento del Árbol en las Zonas Urbanas del Estado de Sonora y demás ordenamientos normativos en la materia, también las de realizar visitas de inspección relacionadas con el cumplimiento de la normatividad ecológica en el Estado, en situaciones de contingencias o emergencias ambientales, cuando exista denuncia presentada y ratificada ante la Procuraduría, y derivada del programa anual de inspección.

También tiene como atribuciones las de emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, determinar e imponer en el ámbito de su competencia, las medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, instaurar a los particulares los procedimientos administrativos por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sus reglamentos y de la normatividad ambiental y para el desarrollo sustentable, así como demás ordenamientos en la materia, derivados de las visitas de inspección, imponiendo, en su caso, las sanciones procedentes.

Ordinales en estudio de los que se desprende que, en la realización de los actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, tramitación de denuncias populares y de procedimientos y recursos administrativos, se estará a lo que dispone la Ley del Equilibrio Ecológico y de Protección al Medio Ambiente del Estado de Sonora, razón por lo cual y diverso a lo que sostiene la empresa -----
----- en su primer concepto de Nulidad, la autoridad demandada si puntualizo de forma detallada, escrupulosa la fundamentación y motivación correcta, en la Orden de Inspección combatida, conforme a la ley No. 165 que crea un Organismo Público Descentralizado denominado Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora, y no en una ley inexistente como lo alega, siendo intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento.

Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de todo lo anterior, y del análisis de los argumentos esgrimidos por la actora no se desprende la concreción de violación de precepto legal alguno por la autoridad demandada, de ahí que se determine que el primer motivo de impugnación resulta infundado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
 Registro: 160387
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4
 Materia(s): Administrativa, Constitucional
 Tesis: 2a./J. 176/2011 (9a.)
 Página: 3544

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA. La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El **segundo** concepto de nulidad, resulta suficiente para declarar la nulidad lisa

EXPEDIENTE: 462/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

y llana de la resolución administrativa número - - - - - de fecha 19 de marzo de 2019, dictada dentro del procedimiento administrativo seguido bajo el expediente número - - - - - .

Al respecto cabe dejar asentado que los lineamientos contenidos en la ejecutoria pronunciada el veinte de septiembre de dos mil veintidós, por el Quinto Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito dentro del juicio de amparo directo administrativo número 231/2021, establecen que del contenido que integran las constancias del juicio de nulidad, se desprende que la inspección y vigilancia en el domicilio de la empresa actora, concluyó el 31 de octubre de 2018; que en esa fecha en que tuvo verificativo; que la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, mediante decreto 227 adicionó, entre otros, artículos el 194-T, el cual entraría en vigor al día siguiente de su publicación, conforme al primer artículo transitorio; que tal decreto fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el doce de julio de dos mil dieciocho; que el procedimiento administrativo que dio inicio al juicio de nulidad de origen, no inició antes de la entrada en vigor al presente Decreto 227, sino que el acto de inspección y vigilancia se originó después de que se encontraba vigente.

Luego entonces, si la moral actora argumenta que la resolución reclamada no se sujetó a lo previsto en el artículo 4º fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, pues fue emitida sin sujetarse a las formalidades del procedimiento, específicamente en lo previsto en el artículo 194-T de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, ya que el acuerdo de irregularidades detectadas durante la visita de inspección, fue notificado fuera del plazo establecido en dicho numeral, es evidente la procedencia del concepto de impugnación.

Los artículos 1 primer párrafo y 4 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Sonora, establecen:

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos y se aplicarán a los actos, resoluciones y procedimientos ante las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad.

ARTICULO 4º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo:

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Estar fundado y motivado;

El artículo 194 y 194-Tde la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora establecen:

ARTÍCULO 194.- Las disposiciones de este Título se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, imposición y ejecución de medidas de control y de seguridad, determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos administrativos regulados por esta Ley. También se aplicarán en los actos administrativos que en el ejercicio de sus funciones realicen la Comisión y los ayuntamientos.

En todo lo no previsto en este ordenamiento se aplicará supletoriamente, en este orden, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y, en lo que éstas no prevean, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 194-T.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta informará al interesado las irregularidades detectadas al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir de día en que hubiera concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194-Q; lo anterior para que en un término de diez días hábiles el interesado exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la Procuraduría o los ayuntamientos.

Asimismo, en la misma notificación se requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y de las demás disposiciones aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento.”.

De la transcripción de dichos artículos se infiere que las disposiciones de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora, se aplicarán en los actos de inspección y vigilancia, así como la imposición y ejecución de medidas de control y de seguridad, a la determinación de infracciones administrativas y sus sanciones, así como en los procedimientos administrativos y recursos administrativos regulados por dicha Ley; que en lo no previsto de manera supletoria debe aplicarse la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el Código de Procedimientos Civiles Estatal; que recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, ésta informará al interesado las irregularidades detectadas en la inspección, mediante notificación personal, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día en que hubiera

concluido el plazo de cinco días dispuesto en el último párrafo del artículo 194.-Q de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental Estatal, que dispone los requisitos que debe contener el acta de inspección, así como que se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que manifieste lo que a sus intereses convenga o formule las observaciones correspondiente dentro del término de cinco días hábiles y señale domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual manera, requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y de las demás disposiciones aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento y señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento.

En el caso concreto, a fojas de la setenta y tres a la ochenta y siete del sumario, aparece que el **acta de inspección** número - - - - - la cual contiene fecha de culminación las catorce horas con treinta minutos del **treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**; a fojas de la ochenta y ocho a la noventa y noventa y cuatro, está agregado el acuerdo de irregularidades e imposición de medidas dictado el **veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho**, donde entre otras cosas, se le hacen saber los hechos u omisiones que se detectaron en la visita de inspección, ordenándose el emplazamiento al procedimiento administrativo y otorgándole un término de diez días hábiles para que compareciera ante la Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas en relación con el acta de inspección y los hechos u omisiones imputados, fundando su actuación entre otros, en el artículo 194-T de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental Estatal; y a foja noventa y cinco del sumario está agregado el citatorio de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, donde que el notificador habilitado, se presentaría a llevar a cabo la diligencia de notificación a las nueve horas con treinta minutos del día uno de febrero de dos mil diecinueve, dando inició al procedimiento administrativo del que deriva la resolución reclamada en el presente juicio.

Estas documentales que tienen valor probatorio en términos del artículo 82 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y llevan a la convicción de que efectivamente, el acuerdo de irregularidades e imposición de medidas con número de oficio - - - - - de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, fue notificado a la actora moral fuera del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que transcurriera el vencimiento de los cinco días previsto en el artículo 194-Q, plazo que se le concedió en el acta de inspección celebrada el 31 de octubre de 2018 y el cual

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

feneció el 09 de noviembre de 2018, pues fue notificado hasta el uno de febrero de dos mil diecinueve, es decir, en exceso de los treinta días otorgados por el artículo 194-T de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección Ambiental del Estado de Sonora.

| ACTA DE INSPECCIÓN | FECHA DE CONCLUSIÓN | FECHA EN QUE CONCLUÍA EL TÉRMINO OTORGADO DE CINCO DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 194-Q | FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE IRREGULARIDADES OFICIO --- |
|--------------------|------------------------------|--|--|
| | 31 de octubre de 2018 | 09 de noviembre de 2018 | 01 de febrero de 2019 |

Al efecto, transcurrieron entre la fecha en que concluyó el término de cinco días otorgados (nueve de noviembre de dos mil dieciocho) a la fecha de la notificación del acuerdo de irregularidades (uno de febrero de dos mil diecinueve) se interpusieron cuarenta y nueve días hábiles, a saber: doce, trece, catorce, quince, dieciséis, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de noviembre; tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece, catorce, diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre ambos de dos mil dieciocho; y dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; y si esto es así, asiste la razón a la moral actora cuando afirma que el acuerdo de irregularidades e imposición de medidas con número de oficio ----- de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho fue notificado fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 194-T de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que establece:

ARTÍCULO 90. Son causas de nulidad e invalidez de los actos o resoluciones impugnadas las siguientes:

I.- ...

II.- Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado;

Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio **No. -----**, dentro del expediente No. -----, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por el **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**, donde se impuso a ----- una multa por la cantidad de \$235,470.00

EXPEDIENTE: 462/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

(DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por provenir de actos viciados de origen.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de Registro digital: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, Tipo: Jurisprudencia, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

EXPEDIENTE: 462/2019
 JUICIO: ADMINISTRATIVO

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo seguido bajo el número 567/2022, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 231/2021, derivado de los autos del expediente número **462/2019**, relativo al juicio promovido por -----
 -----, apoderado legal de -----; en contra del **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCION Y VIGILANCIA Y LA PROCURADURIA AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA AMBIENTAL DE SONORA (PROAES)**.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución reclamada de fecha tres de septiembre de dos mil veinte.

TERCERO: Ha procedido la acción intentada por -----
 -----, apoderado legal de ----- consistente en la nulidad de la resolución contenida en el oficio **No. -----**, dentro del expediente No. -----, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por el **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**.

CUARTO: Atendiendo a los lineamientos de la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo Administrativo seguido bajo el número 567/2022, dictada por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región en auxilio de las labores del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito dentro del Juicio de Amparo Directo Laboral número 231/2021, se declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio **No. -----**, dentro del expediente No. -----, de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por el **DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA**, por los razonamientos hechos valer en el último Considerando de esta resolución.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del

EXPEDIENTE: 462/2019
JUICIO: ADMINISTRATIVO

Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL.

En diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se terminó de engrosar y se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.-
MESR.

COPIA